



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 21 de mayo de 2020

**REFERENCIA:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** MAICOL YEFERSON BELLO BOHORQUEZ  
**CONVOCADO:** MUNICIPIO DE MUZO  
**RAD:** 150013333002202000040-00

De conformidad con lo establecido en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, procede el despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado en audiencia celebrada ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja el día 9 de marzo de 2020, entre MAICOL YEFERSON BELLO BOHORQUEZ y el MUNICIPIO DE MUZO.

## I. ANTECEDENTES

Ante la Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos concurrió el señor MAICOL YEFERSON BELLO BOHORQUEZ a fin de citar al MUNICIPIO DE MUZO para llegar a un acuerdo con relación a: i) el reconocimiento y pago del subsidio de alimentación, bonificación por recreación y auxilio de transporte en cuantía de \$29'116.827, emolumentos negados por la entidad territorial a través de acto administrativo DA 326 de 5 de septiembre de 2019, ii) se indemnicen los perjuicios y morales generados por el desmejoramiento salarial tasados en 4 SMLMV, iii) se reconozcan intereses legales respecto de las sumas reconocidas en el acta de conciliación.

Como **hechos** el convocante consignó los siguientes: el convocante Maicol Yeferson Bello Bohórquez se encuentra vinculado al Municipio de Muzo como empleado en provisionalidad desde el 1º de febrero de 2015.

Según certificado salarial expedido por la oficina de personal de la Alcaldía del Muzo, en el tiempo que lleva vinculado a la entidad no ha devengado mas de 2 SMLMNV, por lo que cumple con los requisitos para ser beneficiario del pago de auxilio de transporte, subsidio de alimentación y bonificación por recreación de conformidad con la Ley 15 de 1959, el Decreto 1258 de 1959, el Decreto 1374 de 2010, el Decreto 1042 de 1978, la Ley 4 de 1992, el Decreto 1397 de 2010, el Decreto 451 de 1984, la Ley 995 de 2005, el Decreto 404 de 2006 y el Decreto 1374 de 2010.

Sostiene que el señor Bohórquez se vio perjudicado con la expedición del acto administrativo DA 326 de 5 de septiembre de 2019 mediante el cual el Municipio de Muzo le negó el reconocimiento y pago del auxilio de transporte, la bonificación por recreación y el subsidio de alimentación, perjuicio que se traduce en la disminución de su calidad de vida, correspondiente a \$276.360 mensuales.

## II. ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia del 24 de febrero de 2020 celebrada en la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos, la apoderada de la entidad convocada, actuando conforme el memorial poder otorgado por el Alcalde del Municipio de Muzo Boyacá, presentó la certificación del Comité de Conciliación del Municipio de Muzo celebrada el 20 de febrero de 2020 en la que se decidió proponer formula de arreglo conciliatorio en los siguientes términos:

*"Una vez debatido las consideraciones normativas expuestas por la abogada Hasbleidy Tatiana Restrepo Roas, el comité de Conciliación del Municipio de Muzo – Boyacá, decide conciliar sobre las pretensiones económicas del convocante que tienen que ver con el reconocimiento de las sumas dejadas de percibir por concepto de auxilio de transporte, bonificación por recreación y subsidio de alimentación que su exigibilidad no haya prescrito como se planteó en las consideraciones normativas del comité, sobre la siguiente liquidación, realizada por la secretaria de hacienda municipio:*

2016									
MAICOL JEFFERSON BELLO BOHÓRQUEZ									
No.	FUNCIONARIO	SUBSIDIO TRASPORTE	SUBSIDIO ALIMENTACIÓN	BX RECREACIÓN	VALOR TOTAL	INTERESES	VR INTERESES INDEXADO	TOTAL GENERAL	IPC
7	JULIO		53.634	45.952	99.586	18.692	4.647	122.926	9%
8	AGOSTO		53.634		53.634	10.067	2.782	66.482	8,10%
9	SEPTIEMBRE		53.634		53.634	10.067	3.086	66.787	7,30%
10	OCTUBRE		53.634		53.634	10.067	3.111	66.812	7,24%
11	NOVIEMBRE		53.634		53.634	10.067	3.754	67.455	6,00%
12	DICIEMBRE		53.634		53.634	10.067	3.884	67.585	5,80%
<b>TOTAL AÑO 2017</b>		<b>0</b>	<b>321.804</b>	<b>45.952</b>	<b>367.756</b>	<b>69.028</b>	<b>21.264</b>	<b>458.048</b>	

2017								
MAICOL JEFFERSON BELLO BOHÓRQUEZ								
No.	FUNCIONARIO	SUBSIDIO TRASPORTE	SUBSIDIO ALIMENTACIÓN	BX RECREACIÓN	VALOR TOTAL	INTERESES		TOTAL GENERAL
1	ENERO	83.140	57.255	98.108	238.503	44.767	18.213	283.270
2	FEBRERO	83.140	57.255		140.395	26.352	11.340	166.747
3	MARZO	83.140	57.255		140.395	26.352	12.546	166.747
4	ABRIL	83.140	57.255		140.395	26.352	19.655	166.747
5	MAYO	83.140	57.255		140.395	26.352	13.401	166.747
6	JUNIO	83.140	57.255		140.395	26.352	14.741	166.747
7	JULIO	83.140	57.255		140.395	26.352	17.343	166.747
8	AGOSTO	83.140	57.255		140.395	26.352	15.119	166.747
9	SEPTIEMBRE	83.140	57.255		140.395	26.352	14.741	166.747
10	OCTUBRE	83.140	57.255		140.395	26.352	14.382	166.747
11	NOVIEMBRE	83.140	57.255		140.395	26.352	14.382	166.747
12	DICIEMBRE	83.140	57.255		140.395	26.352	14.382	166.747
<b>TOTAL AÑO 2017</b>		<b>997.680</b>	<b>687.060</b>	<b>98.108</b>	<b>1.782.848</b>	<b>334.641</b>	<b>180.246</b>	<b>2.117.489</b>

2018								
MAICOL JEFFERSON BELLO BOHÓRQUEZ								
No.	FUNCIONARIO	SUBSIDIO TRASPORTE	SUBSIDIO ALIMENTACIÓN	BX RECREACIÓN	VALOR TOTAL	INTERESES		TOTAL GENERAL
1	ENERO	88.211	60.170	103.101	251.482	47.203	28.702	298.685
2	FEBRERO	88.211	60.170		148.381	27.851	18.493	176.232
3	MARZO	88.211	60.170		148.381	27.851	19.847	176.232
4	ABRIL	88.211	60.170		148.381	27.851	19.911	176.232
5	MAYO	88.211	60.170		148.381	27.851	19.722	176.232
6	JUNIO	88.211	60.170		148.381	27.851	19.475	176.232
7	JULIO	88.211	60.170		148.381	27.851	19.974	176.232
8	AGOSTO	88.211	60.170		148.381	27.851	20.103	176.232
9	SEPTIEMBRE	88.211	60.170		148.381	27.851	19.294	176.232
10	OCTUBRE	88.211	60.170		148.381	27.851	18.715	176.232
11	NOVIEMBRE	88.211	60.170		148.381	27.851	19.058	176.232
12	DICIEMBRE	88.211	60.170		148.381	27.851	19.597	176.232
	<b>TOTAL AÑO 2018</b>	<b>1.058.532</b>	<b>722.040</b>	<b>103.101</b>	<b>1.883.673</b>	<b>353.565</b>	<b>242.891</b>	<b>2.237.238</b>

2019								
MAICOL JEFFERSON BELLO BOHÓRQUEZ								
No.	FUNCIONARIO	SUBSIDIO TRASPORTE	SUBSIDIO ALIMENTACIÓN	BX RECREACIÓN	VALOR TOTAL	INTERESES		TOTAL GENERAL
1	ENERO	97.032	62.878	107.741	267.651	50.238	35.687	317.889
2	FEBRERO	97.032	62.878		159.910	30.015	22.313	189.925
3	MARZO	97.032	62.878		159.910	30.015	20.293	189.925
4	ABRIL	97.032	62.878		159.910	30.015	20.665	189.925
5	MAYO	97.032	62.878		159.910	30.015	20.291	189.925
6	JUNIO	97.032	62.878		159.910	30.015	19.581	189.925
7	JULIO	97.032	62.878		159.910	30.015	17.721	189.925
8	AGOSTO	97.032	62.878		159.910	30.015	17.910	189.925
9	SEPTIEMBRE	97.032	62.878		159.910	30.015	17.582	189.925
10	OCTUBRE	97.032	62.878		159.910	30.015	17.400	189.925
11	NOVIEMBRE	97.032	62.878		159.910	30.015	17.490	189.925
12	DICIEMBRE	97.032	62.878		159.910	30.015	17.674	189.925
	<b>TOTAL AÑO 2019</b>	<b>1.164.384</b>	<b>754.536</b>	<b>107.741</b>	<b>2.026.661</b>	<b>380.404</b>	<b>245.236</b>	<b>2.407.065</b>

**TOTAL, MAICOL YEFERSON BELLO BOHORQUEZ: \$7.219.840**

#### DECISIÓN INDIVIDUALIZADA DE LAS PRETENSIONES

Con todo lo anterior, las pretensiones del convocante en el orden establecido al reproducir las pretensiones en esta acta, se deben abordar de la siguiente manera:

1. En cuanto a la revocatoria del acto administrativo DA-326 DE 2019, de fecha 5 de septiembre de 2019 emanado por el alcalde municipal del periodo constitucional 2016-2019, el comité decide que se modificara parcialmente su contenido, reconociendo el derecho que le asiste al convocante al auxilio de transporte ya que el mismo en su parte motiva no reconocía este derecho. En lo que tiene que ver con el reconocimiento de la bonificación por recreación y subsidio de alimentación, el comité no ha tomado decisión diferente a la contenida en este acto administrativo, pues el mismo reconoce estos derechos al convocante, por tanto, no hay lugar a revocar el mismo en estas particularidades.

2. Como se advirtió en acto administrativo OFICIO DA-326 DE 2019, de fecha 5 de septiembre de 2019, la administración municipal apropió para el año 2019 las asignaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento al reconocimiento del subsidio de alimentación y bonificación por recreación al convocante una vez se fijó el incremento salarial para la vigencia 2020.

3. Se reconocerá la suma de siete millones doscientos diecinueve mil ochocientos cuarenta pesos (\$7.219.840) correspondientes al reconocimiento económico dejado de percibir por el convocante y de los cuales no ha operado prescripción extintiva del derecho, advertida en las consideraciones desarrollada al evaluar el reconocimiento del auxilio de transporte.

4. No hay lugar, cerca del reconocimiento económico propuesto a la pretensión número tres (03), no existe una justificación razonada del convocante como lo infiere el Decreto 1716 de 2009, artículo 6, literal H.

5. No hay lugar. El ente territorial realizara el pago dentro de los quince días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio pues las sumas aquí establecidas se encuentran respaldadas con el respectivo CDP No. CD1 20200090.

6. El ente territorial realizará las diligencias administrativas tendientes a que se realice el pago efectivo de las sumas económicas aquí reconocidas y en consecuencias en acta de conciliación, en el término de 15 días a partir de la notificación de la homologación del acuerdo conciliatorio.”

De esta propuesta conciliatoria la Procuradora corrió traslado a la parte convocante quien manifestó: “Como abogado de la parte demandante requiero que solamente existe un reparo en relación al reconocimiento del auxilio de transporte correspondiente a los meses de 2016, que no fueron liquidados por el Municipio, por tanto existe un faltante aproximadamente \$460.000, más los intereses y la indexación de esos valores que corresponden a \$77.700 mensuales correspondientes al auxilio de transporte para el año 2016. Teniendo en cuenta lo anterior se sigue el ánimo conciliatorio, siempre y cuando se corrijan dichos aspectos. En ese orden de ideas solicito la suspensión de la audiencia acotando que se establezca la audiencia dentro de los tres meses a la radicación de la misma, teniendo en cuenta que esta se presentó el 13 de diciembre de 2019”.

Por lo anterior, la parte convocante solicitó la suspensión de la audiencia hasta que el comité se pronunciara sobre este aspecto, solicitud con la cual estuvo de acuerdo la entidad convocada, por lo que la Procuradora dispuso suspender la audiencia para el día 9 de marzo de 2020.

La audiencia de conciliación se reanudó en la fecha establecida y concedido el uso de la palabra a la apoderada del municipio, esta refirió el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

*“Una vez debatido las consideraciones normativas expuestas por la abogada Hasbleidy Tatiana Restrepo Rojas, el comité de Conciliación del Municipio de Muzo – Boyacá, decide conciliar sobre las pretensiones económicas del convocante que tienen que ver con el reconocimiento de las sumas dejadas de percibir por concepto de auxilio de transporte, bonificación por recreación y subsidio de alimentación, conceptos sobre los cuales su exigibilidad no haya prescrito, se planteó en las consideraciones normativas del comité.*

*En términos de aplicación del principio de justicia y equidad, las sumas determinadas por cada concepto en sus respectivas vigencias, serán indexadas conforme lo ha señalado el Consejo de Estado para el pago de acreencias prestacionales, así:*

$$R = \frac{Rh \times \text{índice final (enero 2020)}}{\text{Índice inicial}}$$

Determinado así que las sumas a reconocer son el resultado de la siguiente liquidación:

2016							
MAICOL JEFFERSON BELLO BOHÓRQUEZ							
No.	FUNCIONARIO	SUBSIDIO TRASPORTE	SUBSIDIO ALIMENTACIÓN	BX RECREACIÓN	VALOR TOTAL	INDEXACIÓN	TOTAL GENERAL
7	JULIO / INCAPACIDAD =0 DÍAS LABORADOS	0	0	0	0	0	0
8	AGOSTO / INCAPACIDAD =19 DÍAS LABORADOS	49.210	33.968		83.178	10.269	93.447
9	SEPTIEMBRE	77.700	53.634		131.334	17.991	149.325
10	OCTUBRE	77.700	53.634		131.334	18.140	149.474
11	NOVIEMBRE / INCAPACIDAD =0 DÍAS LABORADOS	0	0		0	0	0
12	DICIEMBRE / INCAPACIDAD =0 DÍAS LABORADOS	0			0	0	0
	<b>TOTAL AÑO 2017</b>	<b>204.610</b>	<b>141.236</b>	<b>0</b>	<b>345.846</b>	<b>46.400</b>	<b>392.246</b>

2017							
MAICOL JEFFERSON BELLO BOHÓRQUEZ							
No.	FUNCIONARIO	SUBSIDIO TRASPORTE	SUBSIDIO ALIMENTACIÓN	BX RECREACIÓN	VALOR TOTAL	INDEXACIÓN	TOTAL GENERAL
1	ENERO 7 INCAPACIDAD =13 DÍAS LABORADOS	36.027	24.811		60.838	11.061	71.899
2	FEBRERO	83.140	57.255		140.395	26.999	167.394
3	MARZO	83.140	57.255		140.395	29.871	170.266
4	ABRIL	83.140	57.255		140.395	46.798	187.193
5	MAYO	83.140	57.255		140.395	31.908	172.303
6	JUNIO	83.140	57.255		140.395	35.099	175.494
7	JULIO	83.140	57.255		140.395	41.293	181.688
8	AGOSTO	83.140	57.255		140.395	35.999	176.394
9	SEPTIEMBRE	83.140	57.255		140.395	35.099	175.494
10	OCTUBRE	83.140	57.255		140.395	34.243	174.638
11	NOVIEMBRE *Vacaciones	22.171	15.268	94.508	131.947	32.182	164.129
12	DICIEMBRE	83.140	57.255		140.395	34.243	174.638
	<b>TOTAL AÑO 2017</b>	<b>889.598</b>	<b>612.629</b>	<b>94.508</b>	<b>1.596.735</b>	<b>394.794</b>	<b>1.991.529</b>

2018							
MAICOL JEFFERSON BELLO BOHÓRQUEZ							
No.	FUNCIONARIO	SUBSIDIO TRASPORTE	SUBSIDIO ALIMENTACIÓN	BX RECREACIÓN	VALOR TOTAL	INDEXACIÓN	TOTAL GENERAL
1	ENERO	88.211	60.170		251.482	40.321	188.703
2	FEBRERO	88.211	60.170		148.381	44.030	192.411
3	MARZO	88.211	60.170		148.381	47.255	195.636
4	ABRIL	88.211	60.170		148.381	47.406	195.787
5	MAYO	88.211	60.170		148.381	46.956	195.337
6	JUNIO	88.211	60.170		148.381	46.369	194.750
7	JULIO *Vacaciones	23.523	16.045	103.101	142.669	45.727	188.397
8	AGOSTO	88.211	60.170		148.381	47.865	196.246
9	SEPTIEMBRE	88.211	60.170		148.381	47.938	194.319
10	OCTUBRE	88.211	60.170		148.381	44.559	192.940
11	NOVIEMBRE	88.211	60.170		148.381	45.376	193.757
12	DICIEMBRE	88.211	60.170		148.381	46.661	195.042
	<b>TOTAL AÑO 2018</b>	<b>993.844</b>	<b>677.915</b>	<b>103.101</b>	<b>1.774.860</b>	<b>548.464</b>	<b>2.323.324</b>

2019							
MAICOL JEFFERSON BELLO BOHÓRQUEZ							
No.	FUNCIONARIO	SUBSIDIO TRASPORTE	SUBSIDIO ALIMENTACIÓN	BX RECREACIÓN	VALOR TOTAL	INDEXACIÓN	TOTAL GENERAL
1	ENERO	97.032	62.878		159.910	50.765	210.675
2	FEBRERO * Vacaciones	25.875	16.767	107.741	150.384	49.961	200.345
3	MARZO	97.032	62.878		159.910	49.816	209.726
4	ABRIL	97.032	62.878		159.910	49.203	209.113
5	MAYO	97.032	62.878		159.910	48.311	208.221
6	JUNIO	97.032	62.878		159.910	46.621	206.531
7	JULIO	97.032	62.878		159.910	42.193	202.103
8	AGOSTO	97.032	62.878		159.910	42.643	202.553
9	SEPTIEMBRE	97.032	62.878		159.910	41.681	201.771
10	OCTUBRE	97.032	62.878		159.910	41.427	201.337
11	NOVIEMBRE	97.032	62.878		159.910	41.643	201.553
12	DICIEMBRE	97.032	62.878		159.910	42.082	201.992
	<b>TOTAL AÑO 2019</b>	<b>1.093.227</b>	<b>708.425</b>	<b>107.741</b>	<b>1.909.394</b>	<b>546.527</b>	<b>2.455.920</b>

TOTAL, MAICOL YEFERSON BELLO BOHORQUEZ: \$7,163,019

Ahora en materia fiscal, la secretaria de hacienda municipal informa que existe disponibilidad presupuestal suficiente para cubrir las obligaciones aquí establecidas siendo factible realizar su pago total una vez se homologue el acuerdo conciliatorio.

**DECISIÓN INDIVIDUALIZADA DE LAS PRETENSIONES:**

Con todo lo anterior, las pretensiones del convocante en el orden establecido al reproducir las pretensiones en esta acta, se deben abordar de la siguiente manera:

1. En cuanto a la revocatoria del acto administrativo DA-326 DE 2019, de fecha 5 de septiembre de 2019 emanado por el alcalde municipal del periodo constitucional 2016-2019, el comité decide que se modificara parcialmente su contenido, reconociendo el derecho que le asiste al convocante al auxilio de transporte ya que el mismo en su parte motiva no reconocía este derecho. En lo que tiene que ver con el reconocimiento de la bonificación por recreación y subsidio de alimentación, el comité no ha tomado decisión diferente a la contenida en este acto administrativo, pues el mismo reconoce estos derechos al convocante, por tanto, no hay lugar a revocar el mismo en estas particularidades.

2. Como se advirtió en acto administrativo OFICIO DA-326 DE 2019, de fecha 5 de septiembre de 2019, la administración municipal apropió para el año 2020 las asignaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento al reconocimiento del subsidio de alimentación y bonificación por recreación al convocante, adicionalmente, esta administración municipal apropió los recursos necesarios para el reconocimiento del auxilio de transporte para los empleados que acrediten el derecho, así que su se realizará una vez sea exigible el derecho (pago de nómina – inicio de vacaciones).

3. Se reconocerá la suma de siete millones ciento sesenta y tres mil diecinueve pesos (\$7,163,019) correspondiente al reconocimiento económico dejado de percibir por el convocante y de los cuales no ha operado prescripción extintiva del derecho, advertida en las consideraciones desarrollada al evaluar el reconocimiento del auxilio de transporte. El resultado de esta suma de dinero, corresponde al reconocimiento de los conceptos dejados de percibir y adicionalmente a la indexación de cada uno de ellos, mes a mes, como se anota en liquidaciones aquí expuestas; excluyendo así la pretensión adicional del reconocimiento de intereses moratorios. El concejo -sic- de Estado CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 18 de febrero de 2010, M.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, advirtió lo siguiente: "(...) Esta Corporación ha venido sosteniendo desde tiempo atrás que recibir la indexación de las sumas adeudadas y además los intereses moratorios constituye un doble pago, puesto que ambas sanciones tienen la misma virtualidad, vale decir, la de recuperar el valor perdido por las sumas adeudadas, en este caso, el correspondiente a los reajustes del I.B.L. Por consiguiente, el reconocimiento de la indexación y de intereses moratorios por el mismo concepto no se compadece con el principio de derecho que censura el enriquecimiento sin justa causa y que daría lugar a la procedencia de la actio in rem verso (...)"

4. No hay lugar, cerca del reconocimiento económico propuesto a la pretensión número tres (03), no existe una justificación razonada del convocante como lo infiere el Decreto 1716 de 2009, artículo 6, literal H.

5. No hay lugar. El ente territorial realizará las diligencias administrativas tendientes a que se realice el pago efectivo de las sumas de dinero aquí reconocidas y en consecuencia en acta de conciliación, en el término de 15 días a partir de la notificación de la homologación del acuerdo conciliatorio por el juez administrativo. El término aquí propuesto es razonable, y, además, amparado con CDP No. 20200090 expedido por Hacienda Municipal, que de establecerse intereses en este término desequilibraría la apropiación presupuestal. Por el contrario, si no se diera cumplimiento en el término establecido, legítimamente habría lugar al reconocimiento de interés moratorios a partir del incumplimiento del plazo.

6. El ente territorial realizará el pago dentro de los quince días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por juez administrativo, pues las sumas aquí establecidas se encuentran respaldadas con el respectivo CDP No. CD1 202000090."

Concedido el uso de la palabra a la parte convocante esta manifestó: "A efectos de certificar y dar cumplimiento al sustento probatorio del auxilio de transporte añado declaración extrajuicio de mi cliente realizada en la Notaría única de Muzo, en la cual bajo la gravedad de juramento se prueba la utilización de un medio de transporte Motocicleta, para el desplazamiento del lugar de residencia de Maicol hacia su lugar de trabajo.

Por lo demás aceptamos la propuesta de conciliación presentada por el Municipio de Muzo en la forma y términos señalados en cuanto al monto y fecha de pago."

Por su parte la Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos avaló el acuerdo conciliatorio indicando que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado (subsidio de alimentación, auxilio de transporte y bonificación por recreación por el periodo comprendido entre julio de 2016 y noviembre de 2019), cuantía (\$7.163.019) y fecha para el pago (dentro de los 15 días siguientes a la notificación del auto aprobatorio de la conciliación) y porque reúne los siguientes requisitos:

El eventual medio de control que se ha pretendido llegar a presentar no ha caducado, debido a que el asunto objeto de conciliación tiene como fin el reajuste y pago de una prestación periódica, por lo que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo como lo establece el literal c) numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en ese sentido, citó la sentencia de 1 de marzo de 2011 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado radicado interno 39948.

El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes. Considera que en el presente asunto versa sobre el reconocimiento de acreencias laborales desprendidas del vínculo laboral vigente entre el convocante y la entidad convocada, que no han sido objeto de renuncia.

Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. Argumenta que conforme a los poderes allegados por los apoderados de las partes estos tienen facultad para conciliar.

Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. Para el efecto relaciona los documentos allegados en el trámite de la conciliación.

El acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. Por cuanto el acuerdo pondera de un lado, los derechos prestacionales irrenunciables del convocante y de otro, el respeto del patrimonio público. Sumado a que las acreencias laborales se fundamentan en los Decretos 1258 de 1959, 1250 de 2017, 1919 de 2002, 627 de 2007, 1028 de 2019 y 1011 de 2019 y en la sentencia de 25 de septiembre de 2019 proferida por el Consejo de Estado radicado 22710 y se tuvo en cuenta la prescripción trienal del derecho.

### **III. CONSIDERACIONES**

Este despacho es competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y en consideración que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le correspondería conocer del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho que afirma la parte convocante presentaría de fracasar el trámite extrajudicial. Cuenta con competencia en los términos del numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y por cuanto la cuantía de las pretensiones no supera los 50 SMLMV, conforme al numeral 2 del artículo 155 *ibídem*.

Para aprobar el acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>1</sup>:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 2.2.4.3.1.1.2 Decreto 1069 de 2015).
2. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar (artículo 2.2.4.3.1.1.5 Decreto 1069 de 2015).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 70 ley 446 de 1998 y artículo 2.2.4.3.1.1.2 Decreto 1069 de 2015).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A ley 23 de 1991 y artículo 73 ley 446 de 1998).

El despacho procede a analizar cada uno de los requisitos en el presente caso.

**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:** en el presente caso el convocante pretende la revocatoria directa del acto administrativo contenido en el Oficio DA 326 – 2019 de 5 de septiembre de 2019 (fls. 17-22) expedido por el Alcalde del Municipio de Muzo, por medio del cual se negó el reconocimiento del auxilio de transporte, subsidio de alimentación y bonificación por recreación, así como su indexación e intereses moratorios.

En caso de fracasar la conciliación solicitada, el convocante manifiesta que acudiría ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar la legalidad del acto administrativo contenido en el Oficio DA 326 – 2019 de 5 de septiembre de 2019.

En este punto es preciso indicar que el despacho comparte el criterio de la Agente del Ministerio Público ante quien se concilió el presente asunto, en el sentido de indicar que en el presente asunto no debe atenderse el término de caducidad de 4 meses, debido a que la reclamación presentada versa sobre prestaciones periódicas y la relación laboral entre el señor Maicol Jefferson Bello Bohórquez y el Municipio de Muzo – Boyacá se encuentra vigente, conforme se infiere de la certificación expedida el 2 de marzo de 2020 por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Muzo (fl.87-88), por lo que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo como lo prevé el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

1. En cualquier tiempo, cuando:  
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

En ese sentido, el Consejo de Estado en reciente providencia de 13 de febrero de 2020 sostuvo:

*"El fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia. **Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral;** sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas."<sup>2</sup>(Negrita del Despacho)*

**REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LAS PARTES:** en cuanto a la parte convocante se advierte que el señor MAICOL YEFERSON BELLO BOHÓRQUEZ, identificado con C.C. No. 1.015.410.242 confirió poder al abogado CARLOS ERNESTO FAJARDO identificado con la C.C. 1.049.623.729 y T.P. 287.199 del C.S. de la J. con la facultad para conciliar, quien a su vez sustituyó el poder al abogado BRAYAN ANDRÉS HERNÁNDEZ PEÑARANDA identificado con la C.C. 1.026.290.546 y T.P. 333.338 del C.S. de la J. con las mismas facultades conferidas en el poder inicial, con lo cual queda demostrado el cumplimiento de este requisito.

En lo que respecta a la entidad convocada, se observa que el alcalde del Municipio de Muzo – Boyacá confirió poder a la abogada HASBLEIDY TATIANA RESTREPO ROJAS identificada con C.C. 1.094.920.998 y T.P. 265.806 del C.S. de la J. con expresa facultad para conciliar (fl. 42).

La apoderada del municipio en la audiencia de conciliación allegó certificación de 20 de febrero de 2020 del Comité de Conciliación del Municipio de Muzo – Boyacá, respecto al ánimo conciliatorio de la entidad y la propuesta efectuada por la apoderada corresponde a los mismos términos que señaló el comité.

**DERECHOS CONCILIADOS:** el acuerdo conciliatorio debe versar sobre derechos disponibles para cada una de las partes, es decir, sobre aquellos derechos que son renunciables y por ende pueden ser objeto de transacción.

Predica el artículo segundo del Decreto 1716 de 2009 (compilado en el Decreto 1069 de 2015):

*"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado,*

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda. Sentencia de trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020). C.P. Gabriel Valbuena Hernández. Rad. No. 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18). Demandante: Fernando Torres Caicedo. Demandado: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

*sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)*

Resulta entonces importante distinguir entre las materias conciliables y las no conciliables. En tal sentido, de conformidad con las Leyes 446 de 1998 y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que, no encuadrando en estos asuntos, así lo determine la ley y que, en materia contencioso administrativa, se concreta a los conflictos de carácter particular y contenido económico.

El presente asunto versa sobre derechos particulares y de contenido económico como lo son auxilio de transporte, subsidio de alimentación y bonificación por recreación reclamados el convocante.

El presente caso se trata de un asunto conciliable en lo relativo a las fechas, modalidades de pago e indexación de las sumas debidas, pero no conciliable respecto a las sumas que corresponden al auxilio de transporte, subsidio de alimentación y bonificación por recreación (siempre que no se encuentren prescritas). Revisado el acuerdo con conciliatorio se puede establecer, en principio, que el convocante no renunció a las sumas correspondientes a auxilio de transporte, subsidio de alimentación y bonificación por recreación, debido a que cada uno de los emolumentos fue liquidado por el Municipio de Muzo en su propuesta de acuerdo. Así, se acredita el cumplimiento del requisito bajo estudio.

**EL ACUERDO CUENTA CON SOPORTE PROBATORIO Y NO ES CONTRARIO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO:** respecto del tema, el Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio, debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley, esté sustentado en medios de prueba conducentes y pertinentes, y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En el expediente se encuentran los siguientes documentos que sirven como fundamento probatorio para pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes:

1. Cédula de ciudadanía del señor Maicol Yeferson Bello Bohórquez (fl. 7).
2. Copia del derecho de petición recibido en a alcaldía del Municipio de Muzo el día 26 de julio de 2019, por medio del cual el señor Maicol Yeferson Bello Bohórquez y otros funcionarios de la entidad territorial solicitaron el reconocimiento y pago del auxilio de transporte, subsidio de alimentación y bonificación por recreación. (fl. 14-16)
3. Oficio DA326 -2019 de 5 de septiembre de 2019, a través del cual el Municipio de Muzo negó al señor Maicol Yeferson Bello Bohórquez el

reconocimiento y pago del auxilio de transporte, subsidio de alimentación y bonificación por recreación. (fl. 17-22)

4. Certificación expedida por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Muzo en el que indica que los rubros presupuestales del año 2019 destinados al pago del auxilio de alimentación y la bonificación por recreación fueron insuficientes, por lo que serán adjudicados en la vigencia 2020. (fl. 23)
5. Copia del Decreto No. 001 de 2 de enero 2015 expedido por el Alcalde del Municipio de Muzo por medio del cual se nombró en provisionalidad en el cargo de Inspector de Policía Rural – Centro Poblado dentro de la planta de personal municipal al señor Maicol Jeferson Bello Bohórquez. (fl. 26-27)
6. Constancia de notificación personal del Decreto No. 001 de 2 de enero 2015 al señor Maicol Jeferson Bello Bohórquez en la misma fecha (fl. 30)
7. Acta de posesión del señor Maicol Jeferson Bello Bohórquez como Inspector de Policía Rural – Centro Poblado del Municipio de Muzo (fl. 31)
8. Desprendibles de nómina del señor del Maicol Jeferson Bello Bohórquez correspondientes a los meses de junio y julio de 2019 (fl. 32)
9. Acta de comité de conciliación del Municipio de Muzo de 20 de febrero de 2020 en que se resolvió proponer fórmula conciliatoria en el caso del señor Maicol Yeferson Bello Bohórquez (fl. 57-68)
10. Acta de comité de conciliación del Municipio de Muzo en que se reconsideró el caso del señor Maicol Yeferson Bello Bohórquez (fl. 76-86)
11. Certificación expedida por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Muzo que señala los salarios devengados por el señor Maicol Yeferson Bello Bohórquez en el cargo de Inspector de Policía Rural – Centro Poblado para los años 2016 a 2019 (fl. 87-88)
12. Oficio SP-199-2019 de 20 de agosto de 2019 expedido por el Secretario de Planeación del Municipio de Muzo, que certificó el lugar de residencia de algunos de los empleados de la administración municipal, dentro de los que se encuentra el señor Maicol Yeferson Bello Bohórquez (fl. 89)
13. Resolución No. 20200224-042 de 24 de febrero de 2020 expedida por el Alcalde del Municipio de Muzo *“Por la cual se autoriza el pago del auxilio de transporte, subsidio de alimentación y bonificación por recreación de los funcionarios de la administración municipal de Muzo – Boyacá”*
14. Declaración extraproceso rendida por el señor Maicol Yeferson Bello Bohórquez ante la Notaría Única del Círculo de Muzo – Boyacá el día 4 de marzo de 2020 en la que declaró que utiliza diariamente la motocicleta de

placas BWZ33D para desplazarse de su residencia a su lugar de trabajo en la vereda Sabripa sector Mata de Café. (fl. 95-96)

Con fundamento en lo anterior, el despacho establecerá si el acuerdo conciliatorio objeto de estudio es acorde al ordenamiento jurídico, para tal efecto, se estudiará cada uno de los emolumentos reconocidos al convocante en el acuerdo conciliatorio.

**Auxilio de transporte:** es una prestación sin carácter salarial creada por la Ley 15 de 1959<sup>3</sup> que facultó al Gobierno Nacional para establecer su monto. Fue reglamentada por el Decreto 1258 de 1959, que en su artículo 1º señaló que es “*la cuota que entregarán a los trabajadores sus respectivos patronos, en los Municipios que determine el Gobierno*”. El artículo 4º prevé que dicho emolumento es exclusivo de para los trabajadores que residan a mas de 1000 metros de su lugar de trabajo.

Ahora bien, el Gobierno Nacional en uso de la facultad atribuida en la ley, viene fijando el valor correspondiente al subsidio de transporte anualmente. En dichos decretos ha señalado que el subsidio de transporte será reconocido a los trabajadores que devenguen hasta a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes y laboren en los lugares donde se preste el servicio público de transporte. Así, para lo que importa al presente caso, se citan los Decretos 2732 de 2014 (2015), 2553 de 2015 (2016), 2210 de 2016 (2017), 2270 de 2017 (2018) y 2452 de 2018 (2019).

De otro lado, el Gobierno Nacional en consideración a la diversidad geográfica y las condiciones climáticas, económicas y sociales en las diferentes zonas del país, a través del Decreto 1250 de 2017 fijó los criterios para el reconocimiento del auxilio de transporte en las zonas donde no existe Sistema de Transporte Masivo. En su artículo 1º estableció:

*“Artículo 1º. Criterios para el reconocimiento y pago del auxilio de transporte en entidades del nivel territorial. Establecer los siguientes criterios para el reconocimiento y pago del auxilio de transporte para los empleados públicos de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden territorial, las asambleas departamentales, los concejos distritales y municipales, las contralorías territoriales y las personerías distritales y municipales, en los cuales no se preste el servicio público de transporte, así:*

- a) Devengar hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*
- b) La entidad no suministre el servicio de transporte.*
- c) El empleado no se encuentre disfrutando de vacaciones, ni en uso de licencia o suspendido en el ejercicio de sus funciones.*
- d) El valor del auxilio será el establecido en el Decreto 2210 de 2016 y en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Descendiendo al caso del señor Maicol Yeferson Bello Bohórquez, del contenido del Oficio DA326 -2019 de 5 de septiembre de 2019 se infiere que el Municipio de Muzo no suministra el transporte a sus trabajadores y el convocante presentó las siguientes incapacidades o licencias (fl. 88):

LICENCIAS Y/O INCAPACIDADES

<sup>3</sup> Por la cual se da mandato al Estado para intervenir en la industria del transporte, se decreta el auxilio patronal de transporte, se crea el fondo de transporte urbano y se dictan otras disposiciones.

VIGENCIA	TÉRMINO
JUNIO 2016	23 días
JULIO 2016	30 días
OCTUBRE 2016	21 días
NOVIEMBRE 2016	30 días
DICIEMBRE 2016	30 días
ENERO 2017	17 días

Sumado a lo anterior, se demostró que el salario del señor Maicol Yeferson Bello Bohórquez sobrepasaba el tope de los 2 SMLMV para los tres años anteriores a la petición de reconocimiento de acuerdo con la certificación expedida por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Muzo (fl. 87-88), como se demuestra en la siguiente tabla:

AÑO	VALOR CORRESPONDIENTE A 2 SMLMV	SALARIO DEL CONVOCANTE
2016	\$1'378.910	\$1'280.000 - \$1'378.560
2017	\$1'475.434	\$1'378.560 - \$1'471.613
2018	\$1'562.484	\$1'471.613 - \$1'546.518
2019	\$1'656.232	\$1'546.518 - \$1'616.000

De acuerdo a lo anterior, se encuentra demostrado que el señor Maicol Yeferson Bello Bohórquez tiene derecho al reconocimiento del subsidio de transporte para los años no afectados por el fenómeno de prescripción trienal, estos son los causados a partir del 26 de julio 2016, teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento fue presentada el 26 de julio de 2019 (fl. 14-16) y para los meses en que ejerció sus funciones, con los descuentos de las licencias o incapacidades certificadas por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Muzo (fl. 87-88).

**Bonificación por recreación:** fue creada para los trabajadores del orden nacional por el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, como una prestación para los trabajadores que iniciaren a disfrutar sus vacaciones, consistente en 2 días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

Posteriormente, el artículo 15 del Decreto 25 de 1995 reguló nuevamente la bonificación especial de recreación como una prestación equivalente a 2 días del salario devengado al momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones, así mismo, precisó que dicha bonificación no constituye factor de salario para ningún efecto legal.

el artículo 1° del Decreto 1919 de 2002<sup>4</sup> hizo extensivo el régimen de prestaciones sociales de los trabajadores de la Rama Ejecutiva del orden nacional a los territoriales, dentro del que se encuentra la bonificación especial por recreación.

En este orden de ideas, la bonificación especial de recreación corresponde a una cuantía de dos (2) días de la asignación básica mensual, la cual le será

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 1.-** A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

reconocida y pagada al empleado en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional.

El Gobierno Nacional año a año fija las remuneraciones de los empleos que desempeñados por trabajadores públicos de la Rama Ejecutiva y reitera el monto y fecha de causación ya señalados de la bonificación por servicios.

De acuerdo con la certificación expedida por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Muzo (fl. 87-88), el señor Bello Bohórquez ha disfrutado los siguientes periodos de vacaciones:

VACACIONES DISFRUTADAS				
MES / AÑO	2016	2017	2018	2019
PERIODO	01/01/2015 AL 31/12/2015	01/01/2016 AL 31/12/2016	01/01/2017 AL 31/12/2017	01/01/2018 AL 31/12/2018
DISFRUTE DE VACACIONES	01/06/2016 AL 22/06/2016	07/11/2017 AL 28/11/2017	03/07/2018 AL 25/07/2018	04/02/2019 AL 22/02/2019

En ese orden, se advierte que el señor Maicol Yeferson Bello Bohórquez tiene derecho al reconocimiento de la bonificación especial de recreación para los periodos no afectados por el fenómeno de prescripción trienal, estos son los causados a partir del 26 de julio 2016, teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento fue presentada el 26 de julio de 2019 (fl. 14-16).

**Subsidio de alimentación:** fue creado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 627 de 2007, mediante el cual se estableció el límite máximo salarial de los empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2007, en dicha norma se estableció que tendrían derecho al subsidio de alimentación los trabajadores del orden territorial que, para la época, devengaran un salario inferior a \$993.591.

Adicionalmente, la norma establece que no hay lugar al pago del subsidio de alimentación cuando el trabajador se encuentre en periodo de vacaciones, licencia, suspendido del ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre la alimentación.

Ahora bien, año a año el Gobierno Nacional ha establecido el tope máximo de salario de los trabajadores que tienen derecho al subsidio de alimentación, para lo que importa al presente caso se citan los decretos proferidos desde el año 2015:

AÑO	DECRETO	TOPE MÁXIMO SALARIAL	MONTO DEL SUBSIDIO
2015	1096 de 2015	\$1.395.608	\$49.767
2016	225 de 2016	\$1.504.047	\$53.634
2017	995 de 2017	\$1.605.571	\$57.255
2018	309 de 2018	\$1.687.295	\$60.170
2019	1028 de 2019	\$1.763.224	\$ 62.878

De acuerdo con la certificación expedida por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Muzo (fl. 87-88), la asignación salarial del señor Maicol Yeferson Bello Bohórquez para los años 2016 a 2019 es la siguiente:

AÑO	SALARIO DEL CONVOCANTE
2016	\$1'280.000 - \$1'378.560
2017	\$1'378.560 - \$1'471.613
2018	\$1'471.613 - \$1'546.518
2019	\$1'546.518 - \$1'616.000

En orden de lo expuesto, el salario del señor Maicol Yeferson Bello Bohórquez no sobrepasa los topes salariales establecidos por el Gobierno Nacional, por lo tanto, tiene derecho al reconocimiento del subsidio de alimentación en el monto fijado para cada anualidad, teniendo en cuenta que se encuentran prescritos los causados antes del 26 de julio 2016, ya que la solicitud de reconocimiento fue presentada el 26 de julio de 2019 (fl. 14-16), descontando además los meses en que ejerció sus funciones de acuerdo con las licencias o incapacidades certificadas por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Muzo (fl. 87-88):

LICENCIAS Y/O INCAPACIDADES	
VIGENCIA	TÉRMINO
JUNIO 2016	23 días
JULIO 2016	30 días
OCTUBRE 2016	21 días
NOVIEMBRE 2016	30 días
DICIEMBRE 2016	30 días
ENERO 2017	17 días

Teniendo en cuenta el anterior marco jurídico y que el ente territorial convocado en el oficio DA326 -2019 de 5 de septiembre de 2019 y en la propuesta conciliatoria reconoció no haber cancelado dichos conceptos (auxilio de transporte, subsidio de alimentación y bonificación por recreación) en lo corrido de la relación laboral con el accionante, se concluye que el señor Maicol Yeferson Bello Bohórquez tiene derecho al reconocimiento a las sumas causadas por estos emolumentos, en los periodos no afectados por la prescripción trienal.

**NO AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO:** el despacho, con apoyo de la contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja (cuya liquidación se anexa a la presente providencia) efectuó la revisión de la liquidación en la cual se soportó el acuerdo conciliatorio, advirtiendo que las sumas conciliadas exceden a las que tiene derecho el convocante, por lo que el acuerdo resulta lesivo para el patrimonio público, como pasa a explicarse.

Reitera el Juzgado que el asunto que se sometió al trámite extrajudicial fue el reconocimiento de las sumas adeudadas por el Municipio de Muzo al señor Maicol Yeferson Bello Bohórquez por concepto de auxilio de transporte, bonificación por recreación y subsidio de alimentación.

En la solicitud de conciliación el convocante reclamó el pago de “los *dineros dejados de percibir junto con los intereses legales moratorios, así como la pertinente indexación del dinero por el señor Maicol Jeferson Bello Bohórquez por los tres conceptos señalados atrás*” (fl. 3). De la solicitud de conciliación se establece que pretende el reconocimiento de las prestaciones ya mencionadas

desde el 1 de febrero de 2015, fecha en que el convocante inició a laborar en el Municipio de Muzo.

El Municipio de Muzo en su propuesta conciliatoria señaló que el reconocimiento de las sumas de dinero adeudadas por concepto de auxilio de transporte, bonificación por recreación y subsidio de alimentación se haría atendiendo el fenómeno prescriptivo *“frente a esta pretensión se ha encontrado que ha operado la prescripción del derecho tres años atrás, suspendidos desde la presentación de la solicitud la cual se dio el día 26 de julio de 2019, es decir que frente a esta pretensiones ha operado la prescripción del derecho que se hizo exigible ates del 26 de julio de 2016.”*

Lo anterior se vio reflejado en la liquidación realizada por el Municipio de Muzo que inició para el mes de julio de 2016 y culminó en el mes de diciembre de 2019, para un total de siete millones ciento sesenta y tres mil diecinueve pesos (\$7.163.019).

Ahora bien, de acuerdo a las incapacidades y/o licencias certificadas por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Muzo (fl. 87-88) se advierte que para el mes de octubre de 2016, el convocante no laboró 21 días, los cuales sí fueron incluidos en la liquidación del municipio y para el mes de agosto del mismo año en la liquidación del municipio se restaron 19 días por incapacidad, los cuales no aparecen en las certificación de licencias expedida por la entidad territorial. Sin embargo, comparadas las liquidaciones del municipio y la de la contadora de apoyo de los Juzgados (anexa a esta providencia) en lo que se refiere al subsidio de transporte, subsidio de alimentación y bonificación por recreación, no arrojan una diferencia que lesione el patrimonio público.

	Liquidación de municipio que soportó el acuerdo conciliatorio	Liquidación contadora apoyo Juzgados Administrativos
Subsidio de transporte 2016	\$204.610	\$178.710
Subsidio de alimentación 2016	\$141.236	\$123.358
Bonificación por servicios 2016	0	0
Subsidio de transporte 2017	\$889.598	\$889.598
Subsidio de alimentación 2017	\$612.629	\$645.073
Bonificación por servicios 2017	\$94.508	\$98.108
Subsidio de transporte 2018	\$993.844	\$993.844
Subsidio de alimentación 2018	\$677.915	\$677.915
Bonificación por servicios 2018	\$103.101	\$98.108
Subsidio de transporte 2019	\$1.093.227	\$1.093.227
Subsidio de alimentación 2019	\$708.425	\$708.425
Bonificación por servicios 2019	\$107.741	\$103.101

El despacho encuentra que no sucede lo mismo con los valores reconocidos por concepto de indexación. Como atrás se señaló, con el apoyo de la contadora adscrita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja se revisó la liquidación realizada por el Municipio de Muzo y se encontró que las sumas reconocidas por concepto de indexación exceden ostensiblemente las que legalmente le corresponden al convocante, así:

	Liquidación de municipio que soportó el acuerdo conciliatorio	Liquidación contadora apoyo Juzgados Administrativos
Indexación de subsidio de transporte, alimentación y bonificación por servicios causados en el 2016	\$46.400	<b>\$39.335</b>
Indexación de subsidio de transporte, alimentación y bonificación por servicios causados en el 2017	\$394.794	<b>\$157.605</b>
Indexación de subsidio de transporte, alimentación y bonificación por servicios causados en el 2018	\$548.464	<b>\$106.960</b>
Indexación de subsidio de transporte, alimentación y bonificación por servicios causados en el 2019	\$546.527	<b>\$50.314</b>
Total	\$1.536.185	<b>\$357.214</b>

Debe señalar el despacho que el municipio debía indexar las sumas debidas al convocante aplicando la siguiente formula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Para despejar esta fórmula: el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R. H.), que corresponde a la suma debida, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha del acuerdo conciliatorio, por el índice vigente en la fecha en que se debió hacer el pago respectivo para cada una de los conceptos reconocidos. Por tratarse de obligaciones que se pagan mensualmente, la entidad debía aplicar la fórmula separadamente, mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación del derecho en cada período. Las bases que se utilizan, en las que se encuentran los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, corresponden a las denominadas series de empale.

Revisada la liquidación del Municipio de Muzo si bien dijo aplicar la anterior formula, no resulta claro cuáles fueron los índices aplicados.

Se debe precisar que la contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos efectuó la indexación de las sumas debidas al convocante hasta la fecha en la que la entidad elaboró la liquidación (20/02/2020 fol.57), lo que le arrojó una suma de \$357.214 por concepto de indexación, y como quiera que municipio liquidó por

dicho concepto \$1.536.185, la diferencia es de \$1.178.917 a favor de la entidad territorial. Realizando la actualización de las sumas debidas a la fecha del acuerdo conciliatorio, 9 de marzo de 2020, arroja un total de \$390.760 y una diferencia con liquidado por la entidad territorial de \$1.145.425 Finalmente, el despacho efectuó la actualización hasta la fecha de notificación de esta providencia y le arrojó un suma de \$404.426, para una diferencia con la liquidación de la entidad de \$1.131.759.

En conclusión, se evidencia por concepto de indexación del auxilio de transporte, subsidio de alimentación y bonificación por recreación, una diferencia entre la liquidación que soportó el acuerdo conciliatorio y la realizada por el despacho con el apoyo de la contadora adscrita a los Juzgados Administrativos de \$1.178.917, diferencia que afecta el patrimonio público del ente territorial. El despacho debe precisar que, si bien en algunas ocasiones se presentan diferencias entre las liquidaciones elaboradas por las partes y la elaborada por el despacho con apoyo de la contadora, estas se explican, por ejemplo, en los decimales o tipo de índices que se utilizan, que cuando no representan sumas considerables, no resultan obstáculo para aprobar una conciliación. Sin embargo, en el presente caso la diferencia no encuentra justificación con los elementos allegados al expediente y dado el monto de la misma para el despacho es claro que afecta el patrimonio público.

Así las cosas, la suma reconocida al accionante contiene sumas de dinero que exceden el objeto conciliado, de manera que la aprobación de la conciliación extrajudicial, con la suma acordada por las partes, resultaría lesiva al patrimonio público.

Lo anterior resulta suficiente para improbar el acuerdo conciliatorio, conforme lo dispone el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Improbar** el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor MAICOL YEFERSON BELLO BOHÓRQUEZ con el MUNICIPIO DE MUZO a través de sus representantes legales, por la suma de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL DIECINUEVE PESOS (\$7.163.019), contenida en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrado el 9 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar que por Secretaria se haga el desglose de los documentos aportados con la solicitud de conciliación y los emitidos en el trámite de la conciliación ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja y de ser requerido por el convocante expídanse copia auténtica de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
**Juez**

c2

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>20</u> de hoy <u>22/05/2020</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p><i>Lady Jimena Estupiñán Delgado</i></p> <hr/> <p><b>LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO</b> <b>SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</b></p>
---

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE TUNJA**

**RADICACION: 2020-0040**

MES	DÍAS TRABAJADOS	AUXILIO DE TRASPORTE	BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	TOTAL PRESTACIONES	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXACION a 20/02/2020	VALOR TOTAL INDEXADO
jul-16	0	\$ -		\$ -	\$ -	92,54	104,94	\$ -	\$ -
ago-16	30	\$ 77.700		\$ 53.634	\$ 131.334	93,02	104,94	\$ 16.830	\$ 148.164
sep-16	30	\$ 77.700		\$ 53.634	\$ 131.334	92,73	104,94	\$ 17.293	\$ 148.627
oct-16	9	\$ 23.310		\$ 16.090	\$ 39.400	92,68	104,94	\$ 5.212	\$ 44.612
nov-16	0	\$ -		\$ -	\$ -	92,62	104,94	\$ -	\$ -
dic-16	0	\$ -		\$ -	\$ -	92,73	104,94	\$ -	\$ -
<b>TOTAL 2016</b>		<b>\$ 178.710</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ 123.358</b>	<b>\$ 302.068</b>			<b>\$ 39.335</b>	<b>\$ 341.403</b>
ene-17	13	\$ 36.027		\$ 57.255	\$ 93.282	93,11	104,94	\$ 11.852	\$ 105.134
feb-17	30	\$ 83.140		\$ 57.255	\$ 140.395	94,07	104,94	\$ 16.223	\$ 156.618
mar-17	30	\$ 83.140		\$ 57.255	\$ 140.395	95,01	104,94	\$ 14.673	\$ 155.068
abr-17	30	\$ 83.140		\$ 57.255	\$ 140.395	95,46	104,94	\$ 13.942	\$ 154.337
may-17	30	\$ 83.140		\$ 57.255	\$ 140.395	95,91	104,94	\$ 13.218	\$ 153.613
jun-17	30	\$ 83.140		\$ 57.255	\$ 140.395	96,12	104,94	\$ 12.883	\$ 153.278
jul-17	30	\$ 83.140		\$ 57.255	\$ 140.395	96,23	104,94	\$ 12.707	\$ 153.102
ago-17	30	\$ 83.140		\$ 57.255	\$ 140.395	96,18	104,94	\$ 12.787	\$ 153.182
sep-17	30	\$ 83.140		\$ 57.255	\$ 140.395	96,32	104,94	\$ 12.564	\$ 152.959
oct-17	30	\$ 83.140		\$ 57.255	\$ 140.395	96,36	104,94	\$ 12.501	\$ 152.896
nov-17 *vacaciones	8	\$ 22.171	\$ 98.108	\$ 15.268	\$ 135.546	96,37	104,94	\$ 12.054	\$ 147.600
dic-17	30	\$ 83.140		\$ 57.255	\$ 140.395	96,55	104,94	\$ 12.200	\$ 152.595

<b>TOTAL 2017</b>		<b>\$ 889.598</b>	<b>\$ 98.108</b>	<b>\$ 645.073</b>	<b>\$ 1.632.779</b>			<b>\$ 157.605</b>	<b>\$ 1.790.384</b>
ene-18	30	\$ 88.211		\$ 60.170	\$ 148.381	96,92	104,94	\$ 12.278	\$ 160.659
feb-18	30	\$ 88.211		\$ 60.170	\$ 148.381	97,53	104,94	\$ 11.273	\$ 159.654
mar-18	30	\$ 88.211		\$ 60.170	\$ 148.381	98,22	104,94	\$ 10.152	\$ 158.533
abr-18	30	\$ 88.211		\$ 60.170	\$ 148.381	98,45	104,94	\$ 9.782	\$ 158.163
may-18	30	\$ 88.211		\$ 60.170	\$ 148.381	98,91	104,94	\$ 9.046	\$ 157.427
jun-18	30	\$ 88.211		\$ 60.170	\$ 148.381	99,16	104,94	\$ 8.649	\$ 157.030
jul-18 *vacaciones	8	\$ 23.523	\$ 98.108	\$ 16.045	\$ 137.676	99,31	104,94	\$ 7.805	\$ 145.481
ago-18	30	\$ 88.211		\$ 60.170	\$ 148.381	99,18	104,94	\$ 8.617	\$ 156.998
sep-18	30	\$ 88.211		\$ 60.170	\$ 148.381	99,30	104,94	\$ 8.428	\$ 156.809
oct-18	30	\$ 88.211		\$ 60.170	\$ 148.381	99,47	104,94	\$ 8.160	\$ 156.541
nov-18	30	\$ 88.211		\$ 60.170	\$ 148.381	99,59	104,94	\$ 7.971	\$ 156.352
dic-18	30	\$ 88.211		\$ 60.170	\$ 148.381	99,70	104,94	\$ 7.799	\$ 156.180
<b>TOTAL 2018</b>		<b>\$ 993.844</b>	<b>\$ 98.108</b>	<b>\$ 677.915</b>	<b>\$ 1.769.867</b>			<b>\$ 109.960</b>	<b>\$ 1.879.827</b>
ene-19	30	\$ 97.032		\$ 62.878	\$ 159.910	100,00	104,94	\$ 7.900	\$ 167.810
feb-19 *vacaciones	8	\$ 25.875	\$ 103.101	\$ 16.767	\$ 145.744	100,60	104,94	\$ 6.288	\$ 152.031
mar-19	30	\$ 97.032		\$ 62.878	\$ 159.910	101,18	104,94	\$ 5.942	\$ 165.852
abr-19	30	\$ 97.032		\$ 62.878	\$ 159.910	101,62	104,94	\$ 5.224	\$ 165.134
may-19	30	\$ 97.032		\$ 62.878	\$ 159.910	102,12	104,94	\$ 4.416	\$ 164.326
jun-19	30	\$ 97.032		\$ 62.878	\$ 159.910	102,44	104,94	\$ 3.903	\$ 163.813
jul-19	30	\$ 97.032		\$ 62.878	\$ 159.910	102,71	104,94	\$ 3.472	\$ 163.382
ago-19	30	\$ 97.032		\$ 62.878	\$ 159.910	102,94	104,94	\$ 3.107	\$ 163.017
sep-19	30	\$ 97.032		\$ 62.878	\$ 159.910	103,03	104,94	\$ 2.964	\$ 162.874
oct-19	30	\$ 97.032		\$ 62.878	\$ 159.910	103,26	104,94	\$ 2.602	\$ 162.512
nov-19	30	\$ 97.032		\$ 62.878	\$ 159.910	103,43	104,94	\$ 2.335	\$ 162.245

dic-19	30	\$ 97.032		\$ 62.878	\$ 159.910	103,54	104,94	\$ 2.162	\$ 162.072
<b>TOTAL 2019</b>		<b>\$ 1.093.227</b>	<b>\$ 103.101</b>	<b>\$ 708.425</b>	<b>\$ 1.904.754</b>			<b>\$ 50.314</b>	<b>\$ 1.955.068</b>
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 3.155.379</b>	<b>\$ 299.316</b>	<b>\$ 2.154.772</b>	<b>\$ 5.609.467</b>			<b>\$ 357.214</b>	<b>\$ 5.966.681</b>

RESUMEN DE LIQUIDACION	
AYUDIO DE TRANSPORTE	\$ 3.155.379
INDICACION POR RECREACIÓN	\$ 299.316
ALIMENTACIÓN	\$ 2.154.772
INDEXACION	\$ 357.214
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$ 5.966.681</b>

Liquido-. **Gabriela Montañez Bermúdez**  
 Contadora Tribunal Administrativo de Boyacá